



---



---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

---

ASUNTO : AUTO DE SEGUNDO GRADO-RESUELVE PETICIÓN  
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE : MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA  
COADYUVANTE : COTTY MORALES CAAMAÑO  
DEMANDADO : FUNDACIÓN PARA TODOS  
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA  
RADICACIÓN : 66001-31-03-002-2022-00278-01 (2250)  
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

---

**VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**1.-** De la petición elevada por la coadyuvante (archivo 07 y 017 de este cuaderno) se advierte que se trata de un memorial masivo dirigido a varias acciones populares que no se detiene en el estudio aquí planteado. Se refiere a una presunta irregularidad por indebida notificación, pero ni siquiera se indica cuál es la providencia mal notificada. Por el contrario, quien suscribe la solicitud se entera de cada notificación, y responde casi de forma automática con la misma intervención. Alude además a una vigilancia judicial, y al tema de agencias en derecho, impertinente conforme al estado del proceso. Por consiguiente, al no guardar relación con lo aquí debatido, ni plantear una irregularidad procesal concreta en este asunto, se ordena su incorporación al expediente, sin trámite alguno.

Ahora bien, como la citada ciudadana y su apoderado judicial, tienen por costumbre decantada remitir ese tipo de memoriales, a fin de evitar el desgaste judicial y que se acrecenté la carga laboral de la Sala, que se traduce en la dificultad de evacuar asuntos de la especialidad civil familia, y las demás acciones populares en trámite, de una vez se ordena a secretaría que, de radicarse nuevamente memorial alguno en similares condiciones al que motiva

---

---

este pronunciamiento, se abstenga de ingresarlo a despacho, en su lugar, procederá a continuar con el trámite correspondiente en la 2 instancia. (Art. 43-2 CGP).

**2.-** Se rechaza de plano el recurso formulado por la coadyuvante, visible en el archivo 008 ibid. por extemporáneo.

**3.-** Por otra parte, se agrega sin trámite alguno la constancia secretarial remitida por el juzgado de primera instancia (archivos 11-13 ibid)

**4.-** De la solicitud de desistimiento de la presente acción popular que eleva el accionante visible en el archivo 19 ibid., se le hace saber que no es procedente por la naturaleza de los derechos que se ventilan. Así mismo, en la fecha se profiere sentencia de 2ª instancia.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se rechaza la solicitud por no ajustarse a lo previsto en los artículos 151 y siguientes de nuestro estatuto procesal.

Y en cuanto a la nulidad del auto que admite el impedimento, se rechaza de plano la solicitud, pues en este caso, para el momento de radicación de la solicitud no existía auto en tal sentido. Además, la nulidad se predica del proceso en todo o en parte, no de una providencia en particular.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
23-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daacfb9acaeb980ead13748caa94e3e15f41829241eaf118d7bbb965b757793c**

Documento generado en 22/04/2024 10:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**